



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente:  
**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011).**

**REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 01977 00**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún (Córdoba) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó (Antioquia), para conocer del proceso ordinario de indignidad promovido por MAGALYS SOFÍA GONZÁLEZ PÉREZ, curadora legítima de los menores JANINE CAROLINA y SEBASTIAN ANDRES MEZA FLÓREZ, frente a JUAN CARLOS MEZA RODRÍGUEZ.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Magalys Sofía Pérez González, por conducto de apoderada especial, instauró demanda contra el señor Juan Carlos Meza Rodríguez, a fin de que, previo el trámite del proceso ordinario, se declare que el demandado es indigno de suceder a su difunta esposa, Ingrid Yojana Flórez Pérez, por haber sido

condenado por el delito de homicidio agravado contra ésta, mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, fallo confirmado el 29 de febrero de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún, a quien le correspondió por reparto la demanda, después de llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 101 del C. de P. Civil, se declaró sin competencia territorial y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante auto de 22 de septiembre de 2010, aduciendo, de una parte, que la demandante no aportó el registro civil de defunción de Ingrid Yojana Flórez Pérez ni indicó el lugar de residencia de ésta, a efectos de determinar la competencia territorial de conformidad con los numerales 14 y 15 del artículo 23 del Estatuto Procesal Civil y, de otra, que constató de la copia de la sentencia penal de segundo grado que ésta convivía con su cónyuge en el municipio de Apartadó, donde laboraba como patrullera de la Policía Nacional.

3. El Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, por su parte, mediante auto de 2 de octubre de 2010, se resistió a conocerla y planteó conflicto de competencia, arguyendo que no es claro para la actora el lugar de domicilio del demandado y nada dijo sobre la sucesión de la causante Ingrid Yojana Flórez Pérez, por lo que la regla aplicable en este asunto era el domicilio de la demandante, al tenor de los numerales 1º, 15 y 19, literal c), del artículo 23 del C. de P. Civil, de manera que no siendo ese circuito el domicilio del demandado ni el lugar donde se tramita la referida

sucesión, el competente para proseguir con su trámite es el Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún (Córdoba).

4. Surtido en silencio el traslado a las partes, de que trata el artículo 148 del Estatuto Procesal Civil, corresponde al Despacho decidir el conflicto planteado, de conformidad con el artículo 29 del C. de P. Civil, modificado por el 4° de la Ley 1395 de 2010.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La determinación de la competencia, vale decir, la aptitud que la ley le concede a los diversos funcionarios judiciales para conocer de ciertos asuntos, depende de la confluencia, en cada caso concreto, de los distintos factores previstos en ella, la cual, de manera imperativa, señala las pautas que el juez y las partes deben acatar al respecto.

En tratándose del factor territorial, que es uno de los factores que debe tomarse en consideración para definirla, el ordenamiento procesal civil establece un conjunto de reglas que dan lugar a los llamados fueros, los cuales pueden ser excluyentes, cuando operan de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, o concurrentes, cuando coinciden con otro, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, cual sucede con el fijado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o por elección, cuando se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley le señala.

El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil consagra como pauta general, en su numeral 1º, que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado y, a falta de éste y de su residencia en el país, el numeral 2º asigna la competencia al del domicilio del demandante. Por otra parte, cuando el proceso se promueva contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa y en razón de ésta, el numeral 15 la radica en el juez que conozca del juicio de sucesión, para citar sólo aquellas que fueron invocadas por los jueces en contienda.

2. No obstante, advierte la Sala que, por haberse surtido en el referido juicio la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, no es conducente que el juzgado que asumió inicialmente la competencia por el factor territorial, atendiendo las atestaciones de la demanda, se desprenda de ella después de esa fase procesal, ya que cualquier mutación de la misma, salvo expresa excepción en contrario, debe ser propiciada por la actividad de la parte demandada, a través de los mecanismos legales, lo que no aconteció en este caso.

En efecto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún (Córdoba) no sólo admitió la susodicha demanda y adelantó parte de la etapa instructiva del proceso ordinario, sino que el demandado, por conducto de Curador Ad-litem, ningún reparo hizo a la competencia territorial que ahora se discute, de suerte que radicado dicho fuero en ese despacho, no era atendible que se separara de su conocimiento en el estado en que se encontraba y, menos, con los argumentos de que Apartadó (Antioquia) era el lugar donde la difunta convivió con el demandado y se desempeñó como

patrullera de la Policía Nacional, esgrimidos en su providencia de 22 de septiembre de 2010.

A propósito de este aspecto, resulta pertinente transcribir el siguiente precedente judicial que esta Corporación emitió en un asunto semejante:

*“3. (...) admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente, si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal’. (Auto diciembre 7/99).*

*“4. De acuerdo con las precedentes reflexiones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo cuando admitió la demanda asumió el conocimiento de la demanda de alimentos propuesta por la menor Laura Natalia Salazar Ríos, sin que la alteración de la residencia de ésta afecte el ámbito de sus atribuciones, máxime cuando cualquier mutación de la competencia, salvo expresa excepción en contrario, que no es del caso, debe ser propiciada por la actividad del demandado, a quien incumbirá si lo estima procedente controvertirla, mediante los mecanismos legales, esto es proponiendo la excepción previa respectiva a través del recurso de reposición, el que no ha sido interpuesto.*

*“De suerte, pues, que la circunstancia aducida por el funcionario judicial que avocó el conocimiento del asunto sub-judice no lo autoriza para despojarse de la competencia adquirida para conocer de él, de ahí que le corresponde seguir conociendo del mismo, en tanto su atribución para el efecto no sea oportuna y eficazmente controvertida por el demandado.” (Auto de 16 de enero de 2008, Exp. 11001 02 03 000 2007 01955 00).*

En consecuencia, no siendo de recibo las razones alegadas por el juez de conocimiento para desprenderse de la competencia territorial, es imperativo que la conserve hasta la terminación del proceso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este despacho dispone:

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados arriba reseñados, asignando el conocimiento del proceso ordinario de indignidad promovido por MAGALYS SOFIA PÉREZ GONZÁLEZ, en calidad de curadora legítima de los menores JANINE CAROLINA Y SEBASTIAN ANDRES MEZA FLÓREZ, frente a JUAN CARLOS MEZA RODRÍGUEZ, al Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún (Córdoba), al cual se enviará el expediente para que prosiga con su trámite.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó (Antioquia).

NOTIFIQUESE

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Magistrado